

LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Objeto de los Lineamientos

Artículo 1.

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular la constitución y registro de partidos políticos estatales, previstos en los artículos 38 al 44 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
2. Es derecho exclusivo de las y los ciudadanos zacatecanos constituir partidos políticos estatales y pertenecer a ellos libre e individualmente, por lo que está prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y que haya asociación corporativa.

Criterios de interpretación

Artículo 2.

1. La interpretación de estos Lineamientos se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a la jurisprudencia o a los principios generales del derecho. A falta de disposición expresa, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Competencia

Artículo 3.

1. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es el órgano competente para conocer y resolver sobre el otorgamiento de registro como partidos políticos estatales, y emitir los certificados correspondientes, en ejercicio de las atribuciones que le otorga la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

De las Comisiones del Consejo General

Artículo 4.

1. Las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos del Consejo General, tendrán como atribuciones la elaboración de los dictámenes relativos a las solicitudes de constitución y de cancelación del registro de los partidos políticos estatales; en la revisión de las solicitudes que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos estatales, respectivamente.

Glosario

Artículo 5.

1. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. **Asamblea Estatal Constitutiva.-** Reunión celebrada por delegados electos en las asambleas municipales que celebre una organización para la constitución de un partido político estatal;
- II. **Asamblea Municipal.-** Reunión celebrada por ciudadanos afiliados libre e individualmente a una organización, con residencia en el municipio en que se verifique, a fin de constituir un partido político estatal;
- III. **Certificado.-** El documento expedido por el Consejo General mediante el cual se otorga el registro como partido político estatal;
- IV. **Comisión de Administración y Prerrogativas.-** Comisión del Consejo General encargada de la revisión de los informes financieros mensuales que presenten las organizaciones interesadas en constituir partidos políticos estatales;
- V. **Comisión Examinadora.-** Comisión del Consejo General con carácter temporal, integrada con las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos, encargada de revisar los documentos, verificar el cumplimiento del procedimiento y requisitos para constituir un partido político estatal, señalados en la Ley Electoral y los presentes Lineamientos;
- VI. **Consejo General.-** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
- VII. **Constitución.-** Constitución Política del Estado de Zacatecas;
- VIII. **Documentos Básicos.-** Declaración de principios, programa de acción y estatutos de la organización que pretenda obtener su registro como partido político estatal;
- IX. **Fedatario público.-** Notario público designado para dar fe de las actividades tendientes a la constitución de un partido político estatal;
- X. **Instituto.-** Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
- XI. **Ley Electoral.-** Ley Electoral del Estado de Zacatecas;
- XII. **Lineamientos.-** Disposiciones que deberán observar las organizaciones en el Estado de Zacatecas, para la constitución y registro como partido político estatal;
- XIII. **Manifestaciones formales de afiliación autógrafas.-** Los formatos de afiliación debidamente requisitados;
- XIV. **Organización.-** Conjunto de ciudadanos asociados libre e individualmente que pretenden obtener su registro como partido político estatal.
- XV. **Órgano de Finanzas.-** El órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos y de la presentación de los informes de la Organización o Asociación correspondiente;
- XVI. **Reglamento.-** Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones;
- XVII. **Salario mínimo.-** Salario mínimo diario vigente en el Estado de Zacatecas;

- XVIII. **Secretario Técnico.**- El titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas; y
- XIX. **Unidad.**- Unidad de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos del Instituto.

Integración y sesiones de la Comisión

Artículo 6.

1. La Comisión Examinadora se integra por las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos, será presidida por el Presidente de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos y su secretario técnico será el secretario de ésta.
2. La referida Comisión iniciará sus funciones con el primer escrito de intención que presente al Consejo General una organización interesada en obtener su registro como partido político estatal. Los asuntos que surjan en materia de registro de partidos políticos estatales podrán ser atendidos por la Comisión Examinadora.
3. La Comisión Examinadora contará con el apoyo técnico de las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y Partidos Políticos, de Asuntos Jurídicos y de Sistemas y Programas Informáticos de la Junta Ejecutiva, para el desarrollo de las actividades y cumplimiento de sus fines.

De las ausencias del Secretario Técnico

Artículo 7.

1. Las ausencias del Secretario técnico serán suplidas por el Titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Junta Ejecutiva.

De las sesiones de la Comisión Examinadora y voto de sus integrantes

Artículo 8.

1. Para que la Comisión Examinadora pueda sesionar es necesario que estén presentes por lo menos cuatro de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos.
2. Tendrán derecho de voz y voto en las sesiones de la Comisión Examinadora, el Presidente, las y los Consejeros Electorales que la integren, los cuales contarán con un voto cada uno, aún y cuando pertenezcan a las dos Comisiones que la conforman; el Secretario técnico o quien lo supla, sólo tendrá derecho a voz.
3. Las determinaciones de la Comisión Examinadora se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el Presidente de la Comisión Examinadora tendrá voto de calidad.

4. Los demás Consejeros Electorales integrantes del Consejo General que no formen parte de la Comisión Examinadora, podrán incorporarse y participar en las sesiones de la misma sólo con voz.

Atribuciones de la Comisión Examinadora

Artículo 9.

1. Son atribuciones de la Comisión Examinadora las siguientes:
 - I. Conocer del escrito de intención que presente una organización, con el propósito de iniciar los procedimientos establecidos por la Ley Electoral y los presentes Lineamientos para obtener su registro como partido político estatal;
 - II. Revisar que la documentación anexa al escrito de intención cumpla con los requisitos establecidos por los presentes Lineamientos;
 - III. Notificar a la organización, en su caso, la existencia de omisiones o errores en la documentación entregada, otorgándole los plazos para subsanarlas;
 - IV. Desahogar las consultas que con motivo de estos Lineamientos se presenten al Instituto;
 - V. Recibir de las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político, los informes financieros mensuales respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades y turnarlos a la Comisión de Administración y Prerrogativas para los efectos conducentes;
 - VI. Aprobar y proporcionar el formato de afiliación que se utilice en los procedimientos de constitución y registro de partidos políticos estatales;
 - VII. Supervisar el desarrollo de las actividades de las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos de la Junta Ejecutiva, en el trámite de las solicitudes que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales;
 - VIII. Conocer y analizar la solicitud de registro y sus respectivos anexos presentados por las organizaciones que pretendan obtener su registro como partido político estatal;
 - IX. Verificar que la solicitud de registro se acompañe de la documentación, certificaciones, constancias y demás requisitos establecidos por la Ley Electoral y los presentes Lineamientos;
 - X. Verificar que los documentos básicos cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Electoral y los presentes Lineamientos;
 - XI. Comprobar y confrontar las listas de afiliados por municipio o distrito, los formatos de afiliación, las respectivas copias cotejadas de la credencial para votar que se presentaron en las asambleas constitutivas que celebre la organización, así como los archivos en medios digitales proporcionados a efecto de verificar los datos de los afiliados;
 - XII. Comprobar que las actas notariales de las asambleas municipales y estatal constitutiva, celebradas por la organización solicitante del registro, contienen los requisitos señalados en los presentes Lineamientos;

- XIII. Otorgar la garantía de audiencia a los representantes legales de las organizaciones solicitantes de registro como partido político estatal, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas de su parte y aleguen lo que estimen procedente;
- XIV. Sustanciar el procedimiento de otorgamiento de registro como partido político estatal a la organización que pretenda obtenerlo;
- XV. Asistir en carácter de observador en el desarrollo de las asambleas que celebre la organización política que pretenda su registro como partido político estatal;
- XVI. Emitir auto de procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro presentadas por las organizaciones interesadas en constituirse como partido político estatal;
- XVII. Formular el dictamen relativo a las solicitudes de constitución de registro de partidos políticos estatales, y
- XVIII. Las demás que le encomiende el Consejo General.

Atribuciones del Presidente de la Comisión Examinadora

Artículo 10.

1. El Presidente de la Comisión Examinadora tendrá como atribuciones, las siguientes:
 - I. Convocar y presidir las sesiones de la Comisión Examinadora;
 - II. Presidir las reuniones de trabajo de la Comisión Examinadora con las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y Partidos Políticos, así como la de Asuntos Jurídicos;
 - III. Vigilar el cumplimiento de los Acuerdos de la propia Comisión;
 - IV. Solicitar al Secretario Ejecutivo del Instituto los recursos humanos y materiales, en apoyo de la Comisión y en el ejercicio de sus funciones;
 - V. Proporcionar a las y los integrantes de la Comisión la información necesaria para el desarrollo óptimo de sus actividades;
 - VI. Supervisar el estudio, análisis, trámite y sustanciación de las solicitudes y documentación que presente una organización para obtener su registro como partido político estatal;
 - VII. Requerir a los solicitantes de registro como partido político estatal, los documentos que considere necesarios y las aclaraciones o rectificaciones que la Comisión estime convenientes, y
 - VIII. Las demás que le señale el Consejo General y la propia Comisión.

Atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión Examinadora

Artículo 11.

1. El Secretario Técnico de la Comisión Examinadora tendrá como atribuciones las siguientes:
 - I. Auxiliar a la Comisión y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;
 - II. Acordar con el Presidente el orden del día de las sesiones de la Comisión;
 - III. Declarar la existencia de quórum en las sesiones de la Comisión;

- IV. Levantar el acta correspondiente de cada una de las sesiones que realice la Comisión para someterla a aprobación y firma de sus integrantes;
- V. Levantar las actas de las diligencias que se practiquen en cumplimiento de las atribuciones de la Comisión;
- VI. Levantar las minutas de las reuniones de trabajo que celebre la Comisión;
- VII. Integrar cada uno de los expedientes que se conformen con motivo de la presentación de escritos de intención y solicitud de registro de partidos políticos estatales;
- VIII. Integrar el archivo de la Comisión, y
- IX. Las demás que le señale el Presidente de la Comisión.

CAPÍTULO II

De la notificación del escrito de intención

Notificación

Artículo 12.

1. La organización interesada en constituir un partido político estatal, deberá notificar por escrito tal propósito al Consejo General dentro del período comprendido del 1° de enero al 30 de junio del año siguiente al de la elección ordinaria más reciente.
2. A partir de la presentación del escrito de intención, la organización interesada deberá informar mensualmente al Instituto el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención de su registro como partido político estatal. El órgano responsable para la administración de los recursos de la organización presentará a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a que concluya el mes a reportar, los ingresos y egresos totales que las organizaciones interesadas hayan realizado durante el mes objeto del informe.

Entrega y contenido del escrito de intención

Artículo 13.

1. El escrito de intención a que se refiere el artículo anterior, se entregará en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, dirigido al Consejo General y firmado por los representantes legales de la organización; y deberá contener al menos los datos siguientes:
 - I. Denominación de la organización interesada en obtener su registro como partido político estatal;
 - II. Nombre y apellidos de los representantes legales;
 - III. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Capital del Estado y personas autorizadas para tal efecto;
 - IV. Denominación del partido político estatal que pretende constituir;

- V. Solicitud de designación de fedatario público para que certifique la celebración de asambleas;
- VI. Órgano de administración de recursos o su equivalente, o personas encargadas de rendir los informes del origen y destino de los recursos de las actividades que realice la organización para obtener su registro como partido político estatal;
- VII. Declaración respecto a que ninguna organización gremial o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos, tenga participación con la organización en el procedimiento de constitución y registro como partido político estatal; y
- VIII. Firma autógrafa del representante legal.

Documentación anexa al escrito de intención

Artículo 14.

1. El escrito de intención deberá estar acompañado de la documentación siguiente:
 - I. Original o copia certificada del testimonio notarial mediante el cual se acredite en forma fehaciente la existencia de la organización con interés de constituirse como partido político estatal;
 - II. Original o copia certificada del poder notarial que acredite la personalidad de quien o quienes representan legalmente a la organización que pretenda obtener su registro como partido político estatal; y
 - III. Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la organización como persona moral.
2. La documentación señalada en los artículos 13 y 14 del presente capítulo, deberán ser entregados en un solo acto y de manera ordenada.

Turno de solicitudes de intención

Artículo 15.

1. El escrito de intención y sus anexos deberán remitirse de manera inmediata a la Consejera Presidenta a efecto de que convoque a sesión del Consejo General.
2. El Consejo General ordenará la integración de la Comisión Examinadora y le será turnada la solicitud para los efectos conducentes.
3. Los subsecuentes escritos de intención y sus anexos deberán remitirse a la Comisión Examinadora, para que realice los trámites pertinentes.

Procedimiento para la recepción del escrito de intención

Artículo 16.

1. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del escrito de intención, el Instituto comunicará a la organización interesada su recepción.

En caso de que el solicitante incumpla con alguno de los requisitos señalados en los artículos 13 y 14 de estos Lineamientos, se procederá con lo siguiente:

- I. Se hará del conocimiento del solicitante el error u omisión en que hubiere incurrido, mediante notificación personal. En el caso de que el domicilio no exista, no haya persona quien reciba o la persona con quien se entienda la diligencia se niegue a recibir la cédula de notificación, el funcionario responsable de la notificación la fijará en un lugar visible del local, procederá a asentar la razón correspondiente en autos y fijará la notificación en los estrados del Instituto, de conformidad con lo previsto por el artículo 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas;
 - II. El interesado contará con un término improrrogable de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, para subsanar los errores u omisiones que le fueren notificados y manifestar lo que a su derecho convenga, con el apercibimiento que de no presentarse contestación alguna dentro del plazo legal señalado, o no se subsanen los errores u omisiones notificados, se tendrá como no presentado el escrito de intención respectivo, lo cual será informado al interesado; y
 - III. Presentada, en su caso, la contestación al requerimiento formulado, la Comisión Examinadora emitirá acuerdo de autorización o negativa para el inicio de las asambleas respectivas.
2. En todo caso, se salvaguardará el derecho de realizar una nueva notificación, siempre y cuando esté dentro del plazo regulado por el numeral 1, del artículo 42 de la Ley Electoral.
 3. Los escritos de intención presentados fuera de los plazos previstos en los presentes Lineamientos, serán desechados de plano.

Notificaciones procedentes

Artículo 17.

1. Aquellas organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político estatal, cuyos escritos de intención hubieren sido aceptados en tiempo y forma, deberán cumplir con los requisitos y procedimientos regulados por la Ley Electoral y los presentes Lineamientos.
2. Para tal efecto, la Comisión Examinadora emitirá el acuerdo de aceptación correspondiente para que la organización inicie las actividades inherentes a la obtención de su registro como partido político estatal.
3. El acuerdo será notificado a los representantes de la organización e informado al Consejo General.

CAPÍTULO III

De la organización y notificación de asambleas municipales

Notificación de las asambleas al Instituto

Artículo 18.

1. Por lo menos con **cinco** días hábiles antes de dar inicio al proceso de realización de las asambleas municipales, la organización solicitante comunicará por escrito al Instituto la agenda con las fechas y lugares en donde se llevarán a cabo la totalidad de las asambleas, la cual contendrá por lo menos, los datos siguientes:
 - I. Fecha y hora del evento;
 - II. Orden del día;
 - III. Municipio en donde se llevará a cabo la asamblea;
 - IV. Dirección completa del lugar en que se llevará a cabo la asamblea;
 - V. Solicitud de designación de fedatario público que estará en la asamblea correspondiente; y
 - VI. Nombre de las personas responsables de la organización de asambleas.

Modificación o cancelación de asambleas

Artículo 19.

1. En caso de que se cancele o modifique alguna asamblea o datos contenidos en el artículo que precede, se deberá notificar por escrito al Instituto tal situación, cuando menos dos días hábiles previos a la celebración de las asambleas municipales o estatal constitutiva, según corresponda.

Domicilio de las asambleas

Artículo 20.

1. El lugar elegido por la organización para el desarrollo de sus asambleas, deberá identificarse con un señalamiento que precise el carácter político de ésta, además, deberá contener el nombre de la organización.
2. Las asambleas deberán realizarse preferentemente en un espacio o lugar cerrado.
3. La organización, deberá prever que el domicilio señalado para celebrar las asambleas municipales se encuentre comprendido dentro de los límites territoriales municipales que correspondan.

Orden del día de las asambleas

Artículo 21.

1. Las asambleas municipales tendrán como orden del día, además de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 42 de la Ley Electoral, como mínimo los siguientes puntos:
 - I. Verificación de asistencia de los ciudadanos afiliados libremente en la mesa de registro;
 - II. Informe del notario público sobre la asistencia y registro de afiliados presentes;
 - III. En su caso, la declaración de la instalación de la asamblea municipal por el responsable de la organización de la misma;
 - IV. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de documentos básicos: Declaración de principios, programas de acción y estatutos; la asamblea podrá, con el voto de la mayoría, dispensar su lectura;
 - V. Elección de la dirigencia municipal o equivalente;
 - VI. Toma de protesta de la dirigencia municipal o equivalente;
 - VII. Elección de delegados a la asamblea estatal constitutiva, y
 - VIII. Declaración de clausura de la Asamblea Municipal.

Validez de las asambleas

Artículo 22.

1. No serán válidas aquellas asambleas municipales en las que se demuestre que se realizaron actividades diversas a las contenidas en el orden del día, antes o durante su celebración, lo cual se tendrá acreditado con el acta del notario público que de fe de la realización de dichas actividades.
2. La organización convocante de las asambleas en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza.
3. Queda prohibida la entrega de dádivas, paga o recompensa alguna; que tenga por objeto influir en la manifestación libre de voluntad de los afiliados.
4. En la realización de las asambleas no deberá existir intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diverso a la constitución del partido político estatal, lo cual quedará asentado en la escritura pública que elabore el notario público asistente. De acreditarse tal circunstancia se procederá en los términos de lo dispuesto por los artículos 252, fracción IX, 261 y 264, fracción V de la Ley Electoral.

CAPÍTULO IV

Certificación de asambleas municipales

Mínimo de asambleas

Artículo 23.

1. La organización que pretenda obtener su registro como partido político estatal, deberá celebrar asambleas en por lo menos 30 municipios del Estado.

Acreditación de ciudadanía

Artículo 24.

1. Los asistentes a las asambleas deberán presentar, de manera obligatoria, su credencial para votar, a fin de acreditar su personalidad. Para la contabilización del número mínimo de asistentes se estará a lo dispuesto en el artículo 47 de los presentes Lineamientos.

Certificación de las asambleas

Artículo 25.

1. La celebración y desarrollo de las asambleas municipales, deberá certificarse por notario público designado por el Instituto, el cual, levantará acta circunstanciada para tal efecto.

Desarrollo de asambleas

Artículo 26.

1. Para que una asamblea municipal pueda desarrollarse, deberá satisfacer el siguiente procedimiento:
 - I. Se establecerá una mesa de registro, en la que estarán presentes el responsable de la organización de la asamblea y el notario público designado por el Instituto, las y los ciudadanos asistentes exhibirán y entregarán copia legible de la credencial para votar para su debido cotejo y los formatos de afiliación individual correspondientes, con la finalidad de verificar que los datos coinciden con el ciudadano que asiste a la asamblea. Para este efecto se aplicará tinta indeleble en el pulgar derecho de cada uno de los ciudadanos afiliados presentes;
 - II. Realizada la verificación, se hará un recuento para contabilizar a los ciudadanos afiliados asistentes a la asamblea que en ningún caso podrán ser de municipio distinto al lugar de su celebración;
 - III. Se comprobará que los ciudadanos participantes cuenten con un ejemplar de los documentos básicos que se someterán a la consideración de la asamblea, para lo cual, la organización tomará las medidas conducentes, y
 - IV. Declarada la presencia de los afiliados por el notario público, se informará al responsable de la organización de la asamblea para que

proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes.

2. El responsable de la organización de la asamblea podrá solicitar al notario público designado, el plazo de 30 minutos para el inicio de la asamblea municipal, en caso de no cubrir el procedimiento regulado en el presente artículo.

De la reprogramación de Asambleas

Artículo 27.

1. De no reunirse alguno de los requisitos señalados en el artículo que precede, el notario público informará al responsable de la organización de la asamblea que podrá continuar con la reunión en su carácter de acto político. La organización conservará su derecho de dirigir escrito al Instituto en el que se informe de la reprogramación de la asamblea municipal, siempre y cuando se encuentre dentro de los plazos previstos.

Observación de las asambleas e intervención del Instituto

Artículo 28.

1. Durante la realización de las actividades establecidas por la Ley Electoral y los presentes Lineamientos, podrán estar presentes en calidad de observadores los integrantes del Consejo General, de la Comisión Examinadora y miembros del Instituto que se **comisionen** para tal efecto.

Entrega de documentos al Notario

Artículo 29.

1. El responsable de la organización de la asamblea, entregará al notario público la siguiente documentación:
 - I. Los formatos de afiliación de ciudadanos acompañados de la copia legible de la credencial para votar para su cotejo;
 - II. El ejemplar del orden del día de la asamblea municipal;
 - III. La lista de ciudadanos afiliados a la organización en el municipio impresas y en medios magnéticos;
 - IV. Un ejemplar de los documentos básicos que fueron discutidos y aprobados por los asistentes a la asamblea;
 - V. La relación de los integrantes del Comité Municipal o equivalente elegidos en la asamblea, y
 - VI. La relación de los delegados propietarios y suplentes electos en la asamblea municipal para la asamblea estatal constitutiva.

Del expediente de certificación

Artículo 30.

1. Al expediente de certificación de cada asamblea se deberá integrar el acta original que contenga el nombre, firma y sello de quien certifica, el acta

circunstanciada elaborada por el Fedatario público y los documentos señalados en el artículo que precede.

Contenido de las actas notariales

Artículo 31.

1. El instrumento público en el que se haga constar la certificación de las asambleas deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Municipio, hora de inicio, fecha de realización y lugar de celebración de la asamblea;
- II. Nombre de la organización;
- III. Nombre de los responsables de la organización de la asamblea municipal;
- IV. Número de afiliados y lista de asistencia original en la que conste el número de participantes que concurrieron a la asamblea, que conocieron y aprobaron los documentos básicos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;
- V. La lista de afiliados deberá contener el nombre, apellidos, residencia y clave de la credencial para votar;
- VI. El número de manifestaciones formales de afiliación suscritas y anexadas al acta, cuyos datos deberán corresponder con los consignados en la lista de asistencia;
- VII. Procedimiento utilizado por el fedatario para la revisión de las credenciales para votar presentadas por los ciudadanos asistentes en las asambleas;
- VIII. Procedimiento utilizado por el fedatario para la verificación de que los asistentes manifestaron fehacientemente su voluntad de asociarse al partido político en formación;
- IX. Los resultados de la votación obtenida en la aprobación de los documentos básicos. Las determinaciones que tome la asamblea deberán ser aprobadas por la mayoría de los asistentes;
- X. Que los ciudadanos afiliados eligieron a sus dirigentes municipales señalando sus nombres y apellidos;
- XI. Los nombres completos de los ciudadanos electos como delegados propietarios y suplentes que deberán asistir a la asamblea estatal constitutiva y los resultados de la votación mediante la cual fueron electos;
- XII. Incidentes que se presentaron durante el desarrollo de la asamblea;
y
- XIII. Hora de cierre del acta.

2. Se incluirá como anexo la siguiente documentación:

- I. Originales de las manifestaciones formales de afiliación de los ciudadanos que concurrieron y participaron en las asambleas, selladas, foliadas y firmadas por el fedatario responsable de realizar

- la certificación, así como la copia legible de la credencial para votar previamente cotejada;
- II. La lista de asistencia referida en la fracción IV que precede, y
 - III. Ejemplar de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados en la asamblea, los cuales deberán estar foliados, sellados y firmados por el fedatario responsable de realizar la certificación.
3. Antes del cierre del acta de certificación, se otorgará el uso de la palabra al responsable de la organización, o a quien éste designe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Entrega de expedientes

Artículo 32.

1. El expediente conformado quedará bajo el resguardo de la organización y será entregado al Instituto una vez que se presente la solicitud de registro correspondiente.
2. La organización, en su caso, se hará responsable de la presencia del fedatario público en la asamblea y le cubrirá los honorarios generados por su actuación, así como todos aquellos que deriven de las actividades relativas a la obtención de su registro como partido político estatal.

CAPÍTULO V De la asamblea estatal constitutiva

De la asamblea estatal constitutiva

Artículo 33.

1. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por asamblea estatal constitutiva, a la reunión de delegados propietarios o suplentes en por lo menos la mitad más uno de los municipios en que se realizaron asambleas municipales, que fueron electos, y que son convocados en una fecha, hora y lugar determinados, con el propósito de cumplir con los requisitos que establece la Ley Electoral y los presentes Lineamientos para constituirse como partido político estatal.

Notificación para la celebración de la asamblea estatal constitutiva

Artículo 34.

1. La organización deberá informar por escrito al Instituto de la celebración de la asamblea estatal constitutiva, con un plazo de diez días hábiles previos a su realización, a efecto de realizar los trámites necesarios ante el Colegio de Notarios para la designación de fedatario público y, a su vez, el Consejo General avale tal nombramiento.